



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO –SUCRE**  
[adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Radicación: 70-001-23-31-000-**2020-00189**-00

Convocante: AURA MIRLET DIAZ VERGARA

Convocado: NACIÓN – MINEDUCACION -FOMAG

*Tema: Aprueba conciliación extrajudicial*

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

El Despacho procede a impartir aprobación al acuerdo celebrado el 24 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, dado que reúne los requisitos exigidos en la legislación, conforme se pasa a exponer.

**2. ANTECEDENTES**

El día 02 de junio de 2020, la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE, reconozca y pague sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, reconocidas mediante Resolución N° 571 de 11 de junio de 2019.

El 26 de agosto de 2020, la audiencia fue aplazada por solicitud de la parte convocada FOMAG. El 24 de septiembre de 2020 se celebró la audiencia de conciliación, en la que las partes llegaron a un acuerdo en los siguientes términos:

**"DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:** De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por AURA MIRLET DIAZ VERGARA con CC 64739599 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 571 de 12/06/2019 Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 03/04/2019 Fecha de pago: 12/11/2019 No. de días de mora: 116 Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989 Valor de la mora: \$15.157.291 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$12.883.697 (85%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación. 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Aporto certificado de fecha 23 de septiembre de 2020.

**MANIFESTACIÓN DE LA PARTE CONVOCANTE:** Informo que acepto la propuesta.

**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** (...) se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto al recaer la controversia sobre la legalidad de un acto ficto, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son

*irrenunciables sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por los convocantes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes y memoriales de sustitución de poder que reposan en el expediente; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como: 1) Solicitud de conciliación extrajudicial congruente con el acuerdo conciliatorio celebrado; 2) Derecho de petición para cobro de sanción moratoria de fecha 26/12/2019; 3) Poder para actuar del Convocante vía gubernativa; 4) Copia cédula de ciudadanía de la convocante; 5) Resolución 0571 de fecha 12 de junio de 2019, que reconoce y ordena el pago de cesantías parcial; 6) Recibo del BBVA de fecha 15/11/2019; 7) Prueba de la asignación básica devengada por el convocante en la vigencia fiscal que se debe tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria en el presente caso, de acuerdo con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, para lo cual aportó comprobante de lo devengado como salario durante Julio de 2019; 8) Poder para actuar del convocante para conciliación extrajudicial; 9) Constancia de haberse realizado el traslado previo de la solicitud de conciliación a la Convocada y de igual manera traslado a la Agencia Defensa Jurídica del Estado; 10) Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la cual consta la decisión de CONCILIAR y los parámetros de la propuesta conciliatoria presentada en esta audiencia; (v) por último considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, de tal suerte que no solo es ajustado a derecho sino que adicionalmente favorece al patrimonio público en cuanto es menos oneroso de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, evento en el cual se avizora una altísima probabilidad de condena, habida cuenta de los antecedentes facticos de la controversia y de su respaldo probatorio arrimado con la solicitud de conciliación. En este punto conviene resaltar que a la luz de las reglas jurisprudenciales previamente referidas, luce claro para el Ministerio Público que el plazo para el pago efectivo de la cesantía solicitada por el convocante se excedió y como quiera que los recursos relacionados con este concepto fueron puestos a su disposición el 12/11/2019, es forzoso concluir que durante ese periodo se produjo la mora de que trata la ley 1071 de 2006 y por lo mismo hay lugar al pago de la sanción moratoria durante el periodo liquidado por la entidad convocada*

*en la propuesta que se allega, operación que al tener como base un porcentaje inferior a la totalidad que estaría llamada a pagar en el evento de una condena judicial resulta favorable para el patrimonio público, amén de que no están dados los presupuestos señalados en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para que se configure la extinción de la sanción por causa de la prescripción. Por las razones expuestas se avala por parte de este Agente del Ministerio Público el acuerdo celebrado en esta audiencia(...)"*

### **3. CONSIDERACIONES:**

**3.1 Problema Jurídico:** Consiste en determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes extrajudicialmente, reúne los requisitos exigidos por la legislación y la jurisprudencia para su aprobación. El Despacho impartirá aprobación al acuerdo, por las razones que pasa a exponer.

**3.2 La conciliación extrajudicial:** esta instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de manera oportuna la administración pública puede entrar a resolver sus diferencias previo al inicio de un proceso judicial lo que permite mayor celeridad y evitar un desgaste innecesario para ambas partes, el acuerdo conciliatorio al cual se llegue está sujeto a la previa homologación del Juez Administrativo.

La conciliación *"es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"* (artículo 64 de la ley 446 de 1998).

Las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo

75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito (artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991).

Al referirse a la Conciliación como requisito de procedibilidad el artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, dispuso:

ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

De las normas anteriores es posible concluir que cuando se pretenda interponer una acción de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o contractual, se requiere agotar previamente la etapa de conciliación como requisito previo, salvo excepciones. De ahí que, el caso que nos ocupa sea susceptible de examen de legalidad, pues el estudio del asunto, sería objeto de demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El acuerdo conciliatorio que suscriben las partes, para tener plena eficacia y validez, requiere la aprobación judicial por parte del juez contencioso, tal ritualidad tiene su razón de ser, al disponerse de recursos estatales, con lo cual puede verse afectado el patrimonio público. Se trata entonces de un requisito adicional, para blindar la salvaguarda del interés general, pilar fundamental de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Ahora bien, en lo que respecta a los supuestos facticos y jurídicos que debe tener en cuenta el Juez para la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial, concretamente el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 por el cual se adicionó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, dispuso *"la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas*

*necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”*

**3.3 Requisitos para impartir aprobación a la conciliación extrajudicial:** De manera reiterada ha señalado el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> cuales son los requisitos que debe tener en cuenta el Juez Administrativo para analizar la viabilidad del acuerdo conciliatorio extrajudicial, los cuales resume de la siguiente manera:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del acuerdo conciliatorio que nos ocupa.

**3.4 El caso concreto:** Procede entonces el Despacho a estudiar las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia aplicable, para efectos de ratificar o no el acuerdo conciliatorio, de acuerdo con los requisitos enlistados previamente.

- Representación de las Partes y su Capacidad para Conciliar: La autoridad ante la cual se celebró la audiencia de conciliación, fue la Procuraduría No. 44 Judicial II para Asuntos Administrativos,

---

<sup>1</sup> Así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos, entre otros: Autos del 28 de marzo de 2007 y 21 de octubre de 2009, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 29 de agosto 2012, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Recientemente, auto del 30 de septiembre de 2019, Sección tercera, Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque. Radicación número: 05001-23- 31-000-2005-04798-01(47709).

habilitada por la Ley para conocer y tramitar esta clase de audiencias cuando se trate de asuntos que puedan demandarse ante esta jurisdicción. Las partes estuvieron debidamente representadas así:

Convocante AURA MIRLET DIAZ VERGARA: por la Dra. ANA MARÍA RODRIGUEZ ARRIETA, con facultad expresa para conciliar.

Convocada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Las entidades de derecho público para obrar dentro de los procesos lo deben hacer por medio de sus representantes debidamente acreditados (artículo 159 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>). La entidad acudió al trámite de conciliación extrajudicial por conducto de apoderado judicial, Dr. NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCIA, apoderado sustituto del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, quien es el apoderado general de la entidad convocada, con facultad expresa para conciliar.

- Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes: En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998. Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial.

Ciertamente, la pretensión está encaminada a obtener la nulidad del acto ficto configurado ante petición elevada el día 26 de diciembre de 2019 y el consecuente reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías

---

<sup>2</sup> Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

reconocidas a la convocante mediante Resolución N° 0571 de 12 de junio de 2019, así como la respectiva indexación de las sumas reconocidas. Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

Por lo tanto el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

- Que no haya operado la caducidad del medio de control: De la misma forma como no es procedente la admisión de una demanda si la correspondiente acción ha caducado, de igual forma tampoco es viable la conciliación cuando ocurre la misma situación. De tal forma que, si el convocante deja vencer el término de caducidad, no hay acción contenciosa que interponer, porque sería rechazada cuando se presente: "*No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado*" (Artículo 81 parágrafo dos del de la Ley 446 de 1998).

En el caso bajo examen, de acuerdo con la solicitud de conciliación, se pretende precaver la demanda a través del el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, (art. 138 Ley 1437 de 2011)<sup>3</sup>. La demanda deberá ser

---

<sup>3</sup> NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si

presentada dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (art. 164 Ley 1437 de 2011).

En el presente asunto el acto administrativo acusado, es ficto o presunto, ante petición elevada el día 26 de diciembre de 2019 por lo anterior, puede ser demandado en cualquier tiempo, por lo que no se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad.

Si bien el Departamento de Sucre deja constancia en la audiencia de fecha 26 de agosto de 2020, que la petición radicada el 26 de diciembre de 2019, fue resuelta través del oficio SED. OPSM. 700.11.03 No 090 -2020 del 17 de enero de 2020, enviado al correo electrónico [sincelejo@lopezquinteroabogados.com](mailto:sincelejo@lopezquinteroabogados.com), entre los documentos allegados al Despacho no se encuentran aportado dicho acto, por lo que se tiene por no probado lo manifestado por el Departamento de Sucre.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público: Además de los documentos en los que consta la solicitud de conciliación y la celebración de la audiencia, a los que nos hemos referido al inicio de esta providencia, al expediente se acompañaron los documentos que se describen a continuación:

Por medio de la Resolución N° 0571 de 12 de junio de 2019, la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales para reparación de vivienda a favor de la demandante. La solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue presentada el 03 de abril

---

existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

de 2019, como se manifiesta en la Resolución anterior y el pago se materializó el 12 de noviembre de 2019, como consta en certificación bancaria.

El día 26 de diciembre de 2019, la actora solicitó reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, sin obtener respuesta.

A través de certificación de fecha 23 de septiembre de 2020, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, le indicó las pautas para conciliar a la parte convocante respecto a la solicitud de pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías así:

*"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por AURA MIRLET DIAZ VERGARA con CC 64739599 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 571 de 12/06/2019 Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 03/04/2019*

*Fecha de pago: 12/11/2019*

*No. de días de mora: 116*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989*

*Valor de la mora: \$15.157.291*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$12.883.697 (85%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.*

El 24 de septiembre de 2020, la parte convocada manifestó su ánimo de conciliar lo pretendido por la convocante en los siguientes términos:

*“La posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por AURA MIRLET DIAZ VERGARA con CC 64739599 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 571 de 12/06/2019 Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 03/04/2019*

*Fecha de pago: 12/11/2019*

*No. de días de mora: 116*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989*

*Valor de la mora: \$15.157.291*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$12.883.697 (85%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).*

*No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Aporto certificado de fecha 23 de septiembre de 2020”.*

Pues bien, a Ley 244 de 1995<sup>4</sup>, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006, prevé el trámite de las solicitudes de liquidación de cesantías definitivas o parciales. Establece un término perentorio para la liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales con el fin de que la administración expida el acto de reconocimiento y materialice el pago de manera oportuna. Luego de presentada la solicitud la entidad cuenta con quince (15) días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales,<sup>5</sup> 10 días de ejecutoria<sup>6</sup> y 45 días hábiles para el pago, para un total de 70 días para el pago oportuno de las cesantías.

Aplicación de la norma al sector docente: La H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 18 de mayo de 2017<sup>7</sup>, expuso que los trabajadores docentes tienen derecho al reconocimiento de esta sanción teniendo en cuenta que el régimen general les es aplicable en lo no regulado por la Ley 91 de 1989. El H. Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en el mismo sentido en sentencia del 18 de julio de 2018<sup>8</sup>.

Cómputo para el pago de la sanción: La sección segunda del H. Consejo de Estado en la citada SU del 18 de julio de 2018, unificó su criterio, atendiendo a los supuestos de hecho que puedan presentarse:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación

<sup>4</sup> Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> Actualmente los días de ejecutoria son diez (10), de conformidad con el artículo 76 del CPACA.

<sup>6</sup> 5 días en los casos presentados en vigencia del C.C.A

<sup>7</sup> Sentencia SU336/17 del 18 de mayo de 2017, H. Corte Constitucional.

<sup>8</sup> Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, SUJ-012-S2, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>9</sup>	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Salario base para liquidar la sanción: El H. Consejo de Estado señaló en la decisión de unificación, que corresponde a la asignación devengada por el servidor al momento de la causación de la mora, en caso de cesantías parciales. Mientras que, para las definitivas, lo constituye la asignación devengada a la fecha del retiro del servicio, por ser el momento en que se hace exigible la prestación. Estas situaciones fueron recogidas en el siguiente cuadro:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

En el caso bajo examen, acorde con los supuestos anteriores, podemos resumir la situación de la actora de la siguiente manera:

Radicación solicitud de cesantías parciales	03 de abril de 2019
Vencen 15 días para expedir la resolución	26 de abril de 2019
Vencen 10 días firmeza acto administrativo	13 de mayo de 2019
Vencen 45 días para pago de Cesantías	18 de julio de 2019
Pago de las Cesantías	12 de noviembre de 2019

<sup>9</sup> Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

Inicia Periodo de Sanción Moratoria	19 de julio de 2019 <sup>10</sup>
Finaliza Periodo de Sanción Moratoria	11 de noviembre de 2019 <sup>11</sup>
Días de Mora	116
Valor del salario básico	\$3.919.989
Valor del salario diario	\$130.666,3
Valor de la mora	\$15.157.291

Los valores y datos señalados en el cuadro anterior, coinciden con los relacionados en el acuerdo conciliatorio. Como quiera que el valor a reconocer sobre el valor de la mora es el 85%, la suma a reconocer es DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$12.883.697), tal como se plasmó en el acuerdo. La cantidad acordada no lesiona el patrimonio público, teniendo en cuenta que, hay una reducción del quince por ciento (15%) del valor a pagar.

Conclusión: Dado a que se satisfacen los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, el cual se encuentra debidamente sustentado con las pruebas aportadas y no se advierte lesión al patrimonio público, el Despacho procederá a su aprobación.

Finalmente, se ordenará la expedición de copia autentica de la decisión y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el día 24 de septiembre de 2020, ante la procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora AURA MIRLET DIAZ VERGARA y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL

<sup>10</sup> Día siguiente a los 70 días hábiles contados.

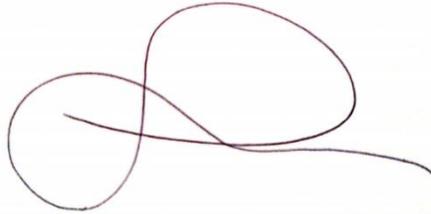
<sup>11</sup> Día anterior a la fecha del pago efectivo, que en el sub lite fue el 11 de noviembre de 2019.

SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (**\$12.883.697**), en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso en los sistemas de información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 068, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 10 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA